

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses; 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 55.

Real decreto de 29 de Abril de 1839 dictando varias disposiciones sobre el modo de pagar el servicio de Lanzas, los Grandes de España y Títulos de Castilla.

La Direccion general y Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 29 de Abril último, se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores la Real orden que sigue:

Circular. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de Justicia en el modo de pagar el servicio de Lanzas los Grandes de España y Títulos de Castilla; y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estaba mandado antes de la expedicion de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, haciéndose además efectivos sus débitos y los del derecho de medias annatas, para atender á las muchas obligaciones del tesoro público, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los Grandes de España y Títulos de Castilla, incluso los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no esten relevados del servicio de Lanzas y derecho de medias annatas, se liquidarán inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente Real decreto, con sujecion á las órdenes vigentes.

Art. 2.º La Contaduría general de Valores practicará esta liquidacion con la mayor actividad, y á medida que vaya adelantando los trabajos remitirá sus resultados á la Direccion general de Rentas Estancadas para que esta disponga la recaudacion de lo que cada Grande ó Título resulte debiendo al Estado.

Art. 3.º Para la realizacion del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos Grandes y Títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberle solventado, se procederá ejecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de Lanzas, y contra los demas bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo.

Art. 4.º No se considerarán válidas desde la fecha de este mi Real decreto las consignaciones hechas en juros y demas créditos, á virtud de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, la cual se declara sin efecto desde hoy, y asi como cualesquiera otra anterior ó posterior que se hubiese expedido á solicitud de parte sobre el mismo asunto.

Art. 5.º Se restituye á su fuerza y vigor la Real cédula de 30 de Enero de 1828, y en consecuencia la Contaduría general de Valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase

de desigualdad, y exigirá de los Grandes y Títulos nueva consignación en fincas ó rentas de la manera que se dispone en el art. 6.º de la propia Real cédula.

Art. 6.º La Junta de liquidación de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen consignado para el pago del servicio de Lanzas, siempre que su calidad, cabimiento y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el art. 5.º de dicha Real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 7.º La Contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los Grandes y Títulos de Castilla por Lanzas y medias annatas en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adendando, según las liquidaciones que formará dicha oficina con sujeción á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan.

Art. 8.º Lo mismo y por el propio orden ejecutarán las Contadurías de las provincias donde los Grandes y Títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la Contaduría general acordará las providencias necesarias.

Art. 9.º Los Grandes y Títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes, y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas disfruten, sin perjuicio de poder verificarlos en esta Corte, si causas probadas aconsejaren la reforma de esta disposición á beneficio del Estado y de los particulares.

Art. 10. La Contaduría general de Valores activará por cuantos medios estén á su alcance, la averiguación de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razón prevenida, y dará conocimiento al Ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer, no se prestasen á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago.

Art. 11. También participará al mismo Ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la Dirección general de Rentas Estancadas, espresando los nombres de los Grandes y Títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, según las épocas.

Art. 12. La Dirección remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por Lanzas y medias annatas, espresando los nombres de los Grandes y Títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adendos corrientes.

Art. 13. Los Grandes y Títulos presentarán cada seis meses en la Contaduría de la provincia en donde residan, feés de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la Contaduría general de Valores para las anotaciones y usos convenientes.

Art. 14. La Contaduría general de Valores exa-

minará si hay algunos Títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de razón prevenida, permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignación para el pago del servicio de Lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletín oficial de esta Corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de Lanzas y derecho de media annata, y si no lo verificasen dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intereses del Estado y cumplimiento de lo mandando en la Real cédula de 30 de Enero de 1828. — Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — De Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde."

Cuya soberana determinación trasladada á V. la Dirección general de Rentas Estancadas y la Contaduría general de Valores para los mismos fines, observándose para que le tenga puntual y debidamente las prevenciones que siguen:

1.º Las cuentas de que habla el art. 8 del presente Real decreto, se abrirán con sujeción en un todo á los modelos señalados con el número primero, llevando estas en libros apaisados de teneduría, del espesor que se considere necesario, para que en cada folio se estampe la de un solo Título, encabezándola en la forma que en dichos modelos se presenta, según el caso en que se encuentre; de modo, que abierto el libro, en la cara de la izquierda esté el debe y haber de medias annatas, y en la de la derecha el de Lanzas; sin que para esta separación sea óbice, el que algunas de las liquidaciones practicadas por la Contaduría general de Valores, abracen dos, tres ó mas Títulos; pues en tal caso, al que lleve el nombre de la casa se le hará el cargo y data general, poniendo en los demás una nota de la que aparezca el mismo resultado é indique la casa á que pertenezca; y tan luego como se haya realizado el escubierta que la liquidación arroje y tambien se hayan recibido los prorrateos y noticias, de que se hablará en la prevención tercera, se empezará á formarles el cargo y data particular que á cada uno corresponda desde primero del corriente año.

2.º Por primera partida de las espresadas cuentas, se estampará precisamente, donde corresponda, la que resulte de las liquidaciones giradas por la Contaduría general hasta fin del año de 1838, que hayan sido ó sean remitidas por la Dirección general de Rentas Estancadas.

3.º Por lo respectivo al cargo de Lanzas del corriente

te año, á todos los Grandes y Títulos que no se hallen relevados de ellas ó las hayan redimido y principalmente los que las tienen consignadas en juros, censales y demas efectos, se esperará para hacerlo á que por la indicada Direccion general le sean remitidos los correspondientes prorrateos y noticias que al efecto, y previamente la serán pasadas por la Contaduría general de Valores, de las consignaciones que conforme á lo mandado en el preinserto Real decreto de 29 de Abril, caducan en el mismo día y desde la propia fecha deben ser satisfechas en metálico: las que por estar comprendidas en los artículos 5.º y 7.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1828, que por el 5.º del repetido Real decreto se restablecen en su fuerza y vigor; deban continuar hasta el fallecimiento de los que en dicho día 30 de Enero, eran poseedores de las respectivas dignidades; y finalmente de las que no habiendo estado nunca consignadas, han pagado y deben continuar pagando en metálico, y por lo mismo no hay necesidad de formarles prorrateo alguno.

4.º

Para el cargo de las medias annatas de sucesion acreditadas con posterioridad á las que se consideren en las liquidaciones, y las que en lo sucesivo se devenguen, se aguardará igualmente para hacerle á que por la propia Direccion general reciban tambien los correspondientes avisos, á quien á sí mismo se los dará anticipadamente la Contaduría general.

5.º

Los documentos de sucesion y fees de vida que se reclaman en las liquidaciones, se pedirán á los interesados y se remitirán á la mayor brevedad á la Contaduría general.

6.º

Las relaciones de pagos hechos en las provincias por la clase titulada, que mensualmente se dirigen á la Contaduría general de Valores, se formarán con sujecion en un todo al modelo núm. 2.º, remitiendo otras iguales á la Direccion general de Estancadas, y verificando el envío de ambas en los quince primeros días del mes siguiente al en que se efectuaren los pagos, segun está mandado.

7.º

Los Intendentes y demas gefes de provincia, cuidarán muy particularmente que los expedientes de los Títulos, cuya existencia ignoren y desconozcan tambien donde ratiquen sus bienes, se remitan desde luego á la Direccion general de Rentas Estancadas instruyéndolos con la separacion debida, de modo, que cada uno se refiera á un solo Título ó interesado.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial para la debida inteligencia y cumplimiento de

quienes corresponda. Cáceres 23 de Agosto de 1839. = I. I., José Ramon de Ferradas.

CIRCULAR NUMERO 56.

A los pueblos de esta provincia sobre pago de las mensualidades vencidas por la contribucion extraordinaria de guerra.

Siendo graves y perentorias las necesidades del Tesoro público, es asimismo urgente remover los entorpecimientos que sufre la recaudacion de las rentas públicas, como único medio de subvenir á dichas obligaciones: en su virtud, para cumplimentar las órdenes superiores que están comunicadas á esta Intendencia, me veo en la necesidad de dirigir á VV. esta invitacion, confiado en que esforzarán sus medios y diligencias para realizar el pago de las mensualidades vencidas de la contribucion extraordinaria de guerra sin demora alguna y si es posible dentro de ocho días, á fin de evitar medidas que en otro caso serán de imprescindible adopcion al trascurrir dicho término. Cáceres 23 de Agosto de 1839 = I. I., José Ramon de Ferradas. - Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Diputacion provincial de Cáceres.

Arancel de los derechos que deberán exigirse por el paso del puente del Cardenal sobre el rio Tajo, aprobado por esta Corporacion.

Por cada caballería mayor ó menor, 17 maravedís.

Por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío 4 reales.

Por cada res vacuna, 8 maravedís.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 4 maravedís.

Y, por cada persona escotera, 12 maravedís.

Quedan libres de todo pago los militares de cualquiera clase que se hallen en actual servicio. Cáceres 27 de Agosto de 1839 = Presidente, Nicomedes Pastor Diaz. = Pedro Garcia Aguilera, Srio.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Anuncio sobre billetes del Tesoro público que han sido extraviados.

En la Gaceta de Madrid, número 1743, de 22 del corriente se halla inserto el siguiente aviso.

Direccion general del Tesoro público. - Por el correo que salió de esta Corte para la Coruña en 4 del mes de Mayo último se remitieron por la comision de víceres, al citado punto, Monloñedo y Rivadeo 860 billetes del Tesoro, importantes 1500 rs. vn., cuyo pormenor se expresa á continuacion; y como la correspondencia que conducía aquel fue quemada en las inmediaciones de Lugo, segun aviso del Administrador del ramo en dicha provincia, se anuncia por medio de la Gaceta que quedan sin circulacion y que por lo tanto no se admitirá en el caso de que se salvase alguno.

Billetes.	Séries.	Números.
400	de 1. ^a Série	188201 al 188600
400	de 2. ^a idem.	82801 al 83200
60	de 3. ^a idem.	38881 al 38940
860		

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para la inteligencia de sus habitantes. Cáceres 28 de Agosto de 1839. = I. I., Ferradas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

En la capital de Cáceres, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal, se rematará el día 15 del próximo venidero la huerta contigua al convento de san Francisco de la misma, perteneciente á él, bajo el presupuesto de 750 rs. dando principio á su disfrute el 29 de referido Setiembre.

En la ciudad de Coria y 22 de Setiembre próximo venidero, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Comisionado subalterno, se rematarán igualmente las medias yerbas de la dehesa de Algodor, que fue del convento de religiosas Claras de Astorga, bajo el presupuesto de 1000 rs.

En la villa de la Serradilla, igualmente saldrá á remate el 11 del indicado Setiembre, la cochera y caballeriza que fue del convento de Agustinas de dicho pueblo, bajo el presupuesto de 50 reales anuales.

En Valdefuentes y referido día 11, se rematarán 12 fanegas de tierra al sitio de los Calbillos, en Benquerencia, bajo el presupuesto de 18 de centeno.

Tres fanegas de sembradura en Valdefuentes, al sitio de los Majuelos, bajo el de igual número de ellas en trigo.

Y cuatro fanegas de tierra al sitio de Castellanos en término de Benquerencia por 2 fanegas de centeno anuales.

Cuyas fincas empezarán á disfrutarse desde el 29 del próximo venidero, por tiempo de 3 años, á escepcion de la cochera y caballeriza que será por uno, y las yerbas por la temporada de costumbre. Cáceres 24 de Agosto de 1839. = José Mateos.

Arriendo de fincas nacionales.

El 22 de Setiembre próximo se rematarán en Valencia de Alcántara, ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, y encargado de Amortizacion con su Escribano, las yerbas de invierno de la cortina de la Freila, que perteneció al convento de santa Ana de la misma, bajo el presupuesto de 370 rs. vn. y condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto.

En el mismo día y dicha ciudad, se rematarán

por 3 años varios cercados de olivos y un olivar en aquel término, que pertenecieron al mismo convento, bajo el presupuesto que se espresa al fin del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ante las mismas personas, y en el mismo día, se rematarán cinco cuadrillas de tierra para trigo que componen 31 fanegas, y 8 para centeno, que componen 44 fanegas. bajo el presupuesto de media fanega de cada semilla por cada una de sembradura. Este arriendo será por dos años que concluirán en S. Miguel de 1841 segun el pliego de condiciones.

En la misma villa, y ante dichos Sres. el día 15 de Setiembre próximo se rematarán varios sotos de castaños en aquel término que pertenecieron á las religiosas de la misma en las cantidades designadas al pie del pliego de condiciones en el que se espresa, que será el arriendo por 3 años, que empezarán á contarse en 1.^o de Enero de 1840.

En Alcántara, el 22 de Setiembre, ante los Sres. Subdelegado y Contador de Rentas, Comisionado subalterno de Amortizacion y Escribano, se rematará la huerta de la Macera con inclusion de un soto de castaños que perteneció á las religiosas de Valencia, por tres años, y bajo el presupuesto de 2000 rs.

En Brozas, ante el Sr. Alcalde, Procurador y Escribano, se rematará en el mismo día 22 un corral perteneciente á la Encomienda de Velvís y Navarra, por un año que se contará desde san Miguel próximo, bajo el presupuesto de 50 rs. y demas condiciones del pliego.

En Membrío, el 15 de dicho mes, ante el Sr. Alcalde, Procurador y Escribano, se rematará un hcrno, perteneciente al secuestro de D. Bernabé Sautibañez, por un año que principiará en san Miguel próximo, bajo el presupuesto de 3 fanegas de trigo, y ademas condiciones del pliego.

En Plasencia, el 22 de dicho mes, ante los Sres. Subdelegado, Contador de Rentas, Comisionado subalterno y Escribano, las yervas de invierno y verano de la dehesa Herguijoela de doña Blanca, que perteneció á las religiosas Dominicás Reales de Toledo, por un año que principia en san Miguel próximo, bajo el presupuesto de 6500 rs. vn. y demas condiciones del pliego que estará de manifiesto.

En la ciudad de Trujillo, en 11 de Setiembre se rematarán las yerbas de la dehesa de Mata Budiona, término de Madrigalejo, que pertenece al secuestro del Marqués de Valde-Espina, cuyo remate se celebrará ante el Sr. Subdelegado, Contador de Rentas, Comisionado subalterno y Escribano, y bajo el presupuesto de 10000 rs., su arriendo será por 3 años, que empezarán en S. Miguel próximo hasta igual día del año de 1842. Todo conforme con la providencia del Sr. Intendente de este día en el expediente formado para su primer rematé. Cáceres 27 de Agosto de 1839. = José Mateos.